

comprendidos en las mismas la alcuota del seis con cincuenta y cinco por ciento (6,55%).

Que el objetivo de reactivación perseguido respecto de los sectores alcanzados por la medida adoptada se ha visto satisfecho a lo largo de su vigencia.

Que en razón de lo expresado se considera conveniente disponer la prórroga del régimen ratificado por el decreto 2.717/93.

Que los organismos técnicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos han emitido opinión favorable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1979) y sus modificaciones.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina.

DECRETA:

Artículo 1° — Prorrógame la vigencia del decreto 2.717/93 desde el 1° de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1995, inclusive.

Art. 2° — Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 2.347

CARLOS S. MENEM.

Guido Di Tella.

— A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

II

DIPUTADOS

③ 5640-13-94

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1° — Modificar los artículos del reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

De las sesiones preparatorias

Artículo 1°: El día 4 de diciembre de cada año, o el inmediato anterior si aquél fuese inhábil, la Cámara de Diputados será convocada a sesiones preparatorias a los efectos de elegir autoridades y, en los años de renovación de la Cámara, para incorporar y recibir el juramento de los diputados electos.

Artículo 1° bis: El día 25 de febrero de cada año, o el inmediato anterior si aquél fuese inhábil, la Cámara de Diputados será convocada a sesiones preparatorias a los efectos de fijar los días y horas de sesión para el período ordinario, los que podrán ser alterados cuando lo estime conveniente.

Artículo 2°: Reunidos los diputados en ejercicio juntamente con los electos, en número suficiente para formar quórum, se procederá a elegir entre los primeros a pluralidad de votos un presidente provisional, presidiendo esta votación el diputado en ejercicio de mayor edad.

De inmediato se considerarán las impugnaciones por negación de las calidades exigidas por el artículo 48 de la Constitución Nacional, se leerán los escritos recibidos y será concedida la palabra a los diputados que quieran formular alguna impugnación y a los afectados por la misma. El orador dispondrá de quince minutos improrrogables, y aparte de los autores de la impugnación y de los personalmente alcanzados por ella, sólo se admitirá uno en representación de cada bloque.

Cuando no correspondiere la reserva del diploma, de acuerdo con lo que se establece en el inciso 1 del artículo siguiente, el presidente provisional llamará por orden alfabético de distrito a los diputados electos a prestar juramento en la forma prescrita en el artículo 10.

Acto continuo se procederá a constituir la Cámara eligiendo las autoridades como lo establece el artículo 1, debiendo hacerse las comunicaciones pertinentes al Poder Ejecutivo, al Honorable Senado y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La sesión continuará a fin de tomar conocimiento de las impugnaciones a que se refiere el inciso 2 del artículo 3 que hayan presentado o formulen los diputados. Si la Cámara no tomare conocimiento de estas impugnaciones, por falta de quórum, ellas se concretarán en la primera sesión ordinaria que celebre, con prelación a todo otro asunto. Los diputados impugnantes, si no optan por la forma escrita, dispondrán para hacerlo oralmente de quince minutos improrrogables.

Artículo 3: Las impugnaciones sólo pueden consistir:

1. En la negación de alguna de las calidades exigidas por el artículo 48 de la Constitución Nacional. Cuando la impugnación demostrare, *prima facie*, la falta de uno de los requisitos constitucionales, el impugnado no podrá prestar juramento, reservándose su diploma para ser juzgado en las sesiones ordinarias. Si se considerare necesaria una investigación, el impugnado se incorporará en las condiciones indicadas en el inciso siguiente.
2. En la afirmación de irregularidad en el proceso electoral. En este caso los impugnados podrán incorporarse con los mismos caracteres y atributos de los diputados en ejercicio.

Artículo 4: Las impugnaciones por escrito podrán realizarse desde el momento en que la autoridad competente efectúe la proclamación de los electos y deberán ser depositadas en secretaría veinticuatro horas antes de la señalada para la primera sesión preparatoria.

Artículo 5: Las impugnaciones sólo pueden ser formuladas:

- a) Por un diputado, en ejercicio o electo;
- b) Por el órgano ejecutivo máximo nacional o de distrito de un partido político.

Artículo 7: La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento estudiará y dictaminará sobre las impugnaciones producidas. Esta comisión dictará el procedimiento de juzgamiento que garantizará el derecho de defensa del titular del diploma impugnado. La comisión podrá dictar medidas para mejor proveer, e incluso ejercer las atribuciones correspondientes a las comisiones investigadoras de la Cámara.

La comisión deberá expedirse absolviendo o, en su caso, acusando al titular del diploma impugnado ante la Cámara, en un plazo máximo de dos meses desde la promoción de la impugnación. En caso de que el despacho fuese absolutorio, cualquier diputado formulará la acusación ante la Cámara.

El despacho sobre impugnaciones será considerado por la Cámara en sesiones especiales fuera de los días establecidos para las reuniones de tablas. En caso de que por tres veces no se consiguiera quórum en aquellas sesiones, los despachos serán considerados en las reuniones de tablas como asunto preferente.

Artículo 8: Al considerarse la situación de los diplomas impugnados, que se efectuará por distrito en el caso del artículo 3, inciso 2, o individualmente en el caso del inciso 1, los afectados no podrán participar en la votación, pero sí en la deliberación. La declaración de nulidad requerirá la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Artículo 9: Las impugnaciones que no sean resueltas a los tres meses desde que la Cámara tomase conocimiento de las mismas, quedarán desestimadas.

CAPÍTULO II

De los diputados

Artículo 10: Los diputados serán recibidos por la Cámara después de prestar juramento o promesa de acuerdo con una de las siguientes fórmulas a su elección:

1. ¿Juráis o prometéis desempeñar fielmente el cargo de diputado en conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional?
2. ¿Juráis o prometéis por vuestras creencias religiosas desempeñar fielmente el cargo de diputado en conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional?

Artículo 14: Para formar quórum legal será necesaria la presencia de la mitad más uno del número total de los diputados. El quórum será verificado por procedimiento electrónico de exposición pública que acredite la presencia de cada diputado individualmente.

Artículo 20: La Cámara podrá otorgar, una sola vez por año, licencia sin goce de haberes para el desempeño de empleos o comisiones del Poder Ejecutivo nacional o de los gobiernos provinciales.

Artículo 25: Si no hubiese sesión por falta de quórum o fuese levantada por el mismo motivo, se procederá al descuento proporcional de la dieta de los diputados que no contaren con el permiso de la Cámara, según el número de reuniones durante ese mes.

Es obligación de los diputados que hubiesen concurrido, esperar media hora después de la designada para la sesión.

Al final de cada mes y del año legislativo la secretaría confeccionará una estadística sobre la asistencia de cada diputado a las sesiones de la Cámara insertándola en el diario de sesiones y dándola a publicidad a través de tres diarios de circulación nacional.

CAPÍTULO III

De las sesiones en general

Artículo 31: Las sesiones serán públicas, pero podrán ser declaradas secretas previa aprobación de la resolución pertinente por el voto de la mayoría absoluta.

Artículo 35: Las sesiones especiales se realizarán por resolución de la Cámara, a petición del Poder Ejecutivo, o por un número no inferior a los cinco diputados, dirigida por escrito al presidente, debiendo expresarse el objeto de la sesión.

CAPÍTULO IV

Del presidente

Artículo 39: Inciso 8: Recibir y abrir las comunicaciones dirigidas a la Cámara para ponerlas en conocimiento de ésta:

Inciso 12: Disponer el nombramiento, traslado o ascenso del personal, previo concurso de oposición y antecedentes, con excepción del personal transitorio de los bloques, la presidencia, secretarios y prosecretarios.

Artículo 41: El presidente tendrá el deber de resolver la cuestión con su voto en los casos de empate. Fuera de esto, sólo podrá votar en aquellos asuntos en cuya discusión hubiere tomado parte siempre que no se hubiese reincorporado a la presidencia, o el diputado que lo esté reemplazando hiciese uso de igual derecho.

Artículo 42: Sólo el presidente podrá hablar en representación de la Cámara.

CAPÍTULO V

De los secretarios

Artículo 43: La Cámara nombrará a pluralidad de votos a los secretarios parlamentario, administrativo y de coordinación operativa, de fuera de su seno, que dependerán inmediatamente del presidente, distribuyéndose tales cargos de la siguiente forma:

dos del sector político con mayor cantidad de integrantes y el tercero al que siga en orden de importancia numérica.

CAPÍTULO VII

De los bloques

Artículo 55: Los bloques de tres o más diputados podrán organizarse en bloques de acuerdo con sus afinidades ideológicas o políticas.

Artículo 57: Los bloques tendrán el personal de empleados que se les asigne en el presupuesto de la Cámara, cuyo nombramiento y remoción se hará a propuesta del mismo bloque. Ese personal estará equiparado al resto del personal de la Cámara, pero será designado con carácter transitorio. Se pondrá a un secretario parlamentario, un secretario administrativo, y los demás empleados que correspondan en proporción que variará en más o en menos el número de sus integrantes.

Al disolverse un bloque, el personal de empleados del mismo cesará automáticamente en sus funciones.

CAPÍTULO VIII

De la Comisión de Labor Parlamentaria

Artículo 59: Serán funciones de la Comisión: preparar planes de labor parlamentaria; proyectar el orden del día con los asuntos que hubieran sido despachados por las comisiones. Fijará en cada asunto si se tratan o no despachos de comisión sin disidencias, o sin disidencia con observaciones; informarse el estado de los asuntos en las comisiones y promover medidas prácticas para la agilización de los debates en las comisiones o en el recinto; considerar y resolver las consultas de los bloques, de los diputados y de las comisiones las que tendrán que ser presentadas por escrito; recibir y resolver los pedidos de preferencia que tendrán que ser presentados por escrito directamente ante la Comisión, recibir y resolver sobre la solicitud de homenajes en los términos del artículo 208 del reglamento.

CAPÍTULO IX

De las Comisiones de Asesoramiento

Artículo 88 (segundo párrafo): Las comisiones sólo podrán dictaminar sobre los asuntos sometidos a su estudio hasta el día 20 de noviembre de cada año, salvo resolución expresa de la Cámara tomada por las dos terceras partes de los votos emitidos. Esta limitación no regirá para los asuntos incluidos en las convocatorias a sesiones extraordinarias o sesiones de prórroga.

Artículo 89: Los miembros de las comisiones durarán dos años, salvo que fuesen relevados por resolución expresa de la Cámara. Cuando posteriormente se integrase una comisión o se constituyese una nueva, sus miembros durarán hasta la nueva renovación de la Cámara.

Artículo 91: La convocatoria a reuniones de comisión se hará siempre para horas que no coincidan con las de sesión de la Cámara y en las citaciones se consignarán los asuntos a tratar. A pedido de por lo menos cinco diputados integrantes de una comisión, deberán incorporarse al temario a considerar por la misma, los asuntos entrados que ellos indiquen.

Art. 92 (segundo párrafo): La secretaría dará a publicidad en la forma dispuesta por el artículo 25 los nombres de los diputados asistentes y de los ausentes con aviso o sin él. Los despachos de comisión sólo podrán ser firmados en la sala respectiva, por los miembros asistentes a la reunión en que hayan sido aprobados.

Artículo 94: Si las opiniones de los miembros de una comisión se encuentran divididas, la minoría podrá presentar su dictamen a la Cámara munido del informe escrito correspondiente y sostenerlo en la discusión.

Si hubiere dos dictámenes con igual número de firmas, el dictamen de la mayoría será el que llevaré la firma del presidente de la comisión o del que presidiere el pleno de las comisiones.

CAPÍTULO XII

De las mociones

Artículo 107: Considerase moción a toda proposición formulada por un diputado de viva voz desde su banca o por escrito.

Artículo 108 (inciso 7): Que se aplace la consideración de un asunto pendiente por tiempo determinado.

Artículo 109 (tercer párrafo): Las cuestiones a que se refiere el inciso 6 son exclusivamente aquellas que se vinculan con los privilegios que la Constitución otorga a la Cámara y a cada uno de los miembros para asegurar su normal funcionamiento y resguardar su decoro. Para plantearlas, los diputados dispondrán de cinco minutos, debiendo enunciar en forma concreta el hecho que las motiva. La Presidencia las someterá de inmediato, con desplazamiento de cualquier otro asunto que se esté considerando, y sin debate, a votación del cuerpo, el que decidirá por el voto de los dos tercios si éstas tienen carácter preferente. Caso afirmativo, se entrará a considerar el fondo de la cuestión de acuerdo con las reglas establecidas en los capítulos relacionados con la discusión; en caso contrario, se pasará a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Las comprendidas en los incisos 7, 8 o 9 se discutirán por un tiempo que no excederá de veinte minutos, no pudiendo cada diputado hablar por más de dos minutos, con excepción del autor de la moción, que podrá hacerlo dos veces.

Artículo 110: Las mociones de orden necesitarán para ser aprobadas la mayoría absoluta de los votos emitidos, con excepción de las determinadas en los incisos 3, 6 y 9 del artículo 108, que lo serán por dos tercios de votos, y la del inciso 10, que requerirá el voto de las tres cuartas partes. Las mociones podrán

repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

CAPÍTULO XIII

Del orden de la palabra

Artículo 120: En lo posible se concederá el uso de la palabra al diputado que se oponga a las razones que se hubieren expuesto precedentemente.

CAPÍTULO XV

De la discusión en sesión

Artículo 127: La discusión en particular tendrá por objeto los distintos artículos del proyecto, procediéndose a la votación sobre cada uno.

Artículo 130: Los proyectos de ley que hubieren recibido sanción definitiva en la Cámara, serán comunicados al Poder Ejecutivo a los efectos de dar cumplimiento al artículo 78 de la Constitución, dándose además aviso al Senado.

CAPÍTULO XVI

De la discusión en general

Artículo 131: Los miembros informantes de los despachos en mayoría y minoría, el autor del proyecto, y no más de cinco diputados por cada bloque político de la Cámara podrán hacer uso de la palabra, cada uno de ellos, durante treinta minutos, prorrogables por otros diez minutos, con la salvedad que establece el artículo 119.

Agotada la discusión, el debate quedará cerrado automáticamente.

Artículo 134: En el caso de no existir disidencias generales en el despacho, pero sí observaciones a la idea fundamental, el miembro informante podrá usar de la palabra durante quince minutos, pudiendo intervenir además en la discusión en general el autor del proyecto y un representante de cada sector político por igual término.

CAPÍTULO XVII

De la discusión en particular

Artículo 142: La discusión en particular en el plenario de la Cámara o, en las comisiones en el caso del artículo 127, se realizará en detalle, artículo por artículo, capítulo por capítulo, debiendo recaer en lo sucesivo la votación sobre cada uno de ellos.

Artículo 143: En la discusión en particular cada diputado podrá hacer uso de la palabra dos veces, cada una de ellas por cinco minutos, a excepción de los miembros informantes y de los diputados que asumieren la representación de un bloque que tendrán veinte minutos cada uno de ellos. Los miembros informantes tendrán el derecho de hacer uso de la palabra para replicar durante el debate.

CAPÍTULO XVIII

Del orden de la sesión

Artículo 148: Una vez reunido en el recinto un número suficiente de diputados para formar quórum legal según lo prescrito por el artículo 14,

el presidente declarará abierta la sesión, indicando al mismo tiempo cuántos son los presentes.

CAPÍTULO XX

De las interrupciones y de los llamamientos a la cuestión de orden

Artículo 173: En el caso de que la gravedad de las faltas lo justificare, la Cámara, a indicación del presidente o por moción de cualquiera de sus miembros, decidirá por una votación sin discusión, si es o no llegada la oportunidad de usar de la facultad que le confiere el artículo 66 de la Constitución. Resultando afirmativa el presidente nombrará una comisión especial de cinco miembros que proponga la medida que el caso demande.

CAPÍTULO XXI

De la votación

Artículo 174: Las votaciones de la Cámara serán nominales, mecánicas o por signos. Cuando se tratare de proyectos de ley serán nominales, debiendo constar en el diario de sesiones el tipo de mayoría con que se sancionaren. Las votaciones nominales, de no emplearse el sistema mecánico, se tomarán por orden alfabético.

Artículo 176: Toda votación habrá de limitarse a un solo y determinado artículo a excepción que la Comisión de Labor Parlamentaria o el cuerpo acordaren hacerlo título por título o capítulo por capítulo, a solicitud de cualquier diputado, siempre que el proyecto contenga ideas separables.

CAPÍTULO XXII

De los informes y de la asistencia de los ministros y secretarios del Poder Ejecutivo

Artículo 182: El jefe de gabinete de ministros y demás ministros pueden concurrir a cualquier sesión y tomar parte en el debate. Podrán ser asistidos, cuando lo consideren conveniente, por los secretarios de Estado, los que tendrán derecho a participar en el debate. Unos y otros serán equiparados en el uso de la palabra a los miembros informantes de comisión.

Artículo 183 (primer párrafo): Todo diputado puede proponer la citación del jefe de gabinete, ministros y/o secretarios de Estado para que proporcionen las explicaciones e informes a que se refiere el artículo 71 de la Constitución Nacional. Puede, asimismo, proponer que se requieran informes escritos del Poder Ejecutivo.

Artículo 188: Los términos de tiempo mencionados en el presente capítulo sólo podrán prorrogarse por una vez, por los mismos plazos, con aprobación de la Cámara.

Artículo 189: Si en la misma sesión se propusiere algún proyecto de ley, de resolución o de declaración, relativo a la materia que motivó el pedido de informes, concluido el debate, la Cámara podrá resolver su tratamiento sobre tablas. En caso contrario será girado a la comisión pertinente.

CAPÍTULO XXIII

De los empleados y de la policía de la casa

Artículo 192: Los empleados de Información Parlamentaria, además de acceder al cargo por el procedimiento descrito en el artículo 190 bis, deberán dominar dos idiomas extranjeros.

Artículo 195: Sin licencia del Presidente, dada en virtud de acuerdo de la Cámara, no se permitirá entrar en el recinto a persona alguna que no sea diputado, senador, jefe de gabinete de ministros, ministro o secretario del Poder Ejecutivo.

Art. 2° — Incorporar en el reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación los siguientes artículos:

CAPÍTULO II

De los diputados

Artículo 10 bis: Los diputados suplentes asumirán en la primera sesión posterior a la fecha de otorgamiento del diploma por la autoridad competente.

Artículo 27 bis: Los pedidos de desafuero respecto de miembros de la Cámara de Diputados deben ser considerados y, en todos los casos, deben tener respuesta formal al magistrado requirente acerca de la aprobación o rechazo de la Cámara.

CAPÍTULO V

De los secretarios

Artículo 44 bis: Son funciones del secretario parlamentario:

1. Citar a los diputados a sesiones preparatorias;
2. Refrendar la firma del presidente al autenticar el Diario de Sesiones que servirá de acta y cuya redacción estará sujeta a lo prescrito en el artículo 49; organizar las publicaciones que se hicieren por resolución de la Cámara;
3. Hacer por escrito el escrutinio en las votaciones nominales;
4. Computar y verificar el resultado de las votaciones;
5. Anunciar los asuntos ante la Cámara;
6. Anunciar el resultado de cada votación e igualmente el número de votos a favor y en contra;
7. Autorizar todos los documentos firmados por el presidente;
8. Redactar las actas de las sesiones secretas llevando un libro especial, las que serán leídas y aprobadas en una sesión inmediata, que será también secreta;
9. Llevar el libro indicado en el artículo 203;
10. Desempeñar las demás competencias que el Presidente les delegue.

Artículo 44 ter: Son funciones del secretario administrativo:

1. Poner en conocimiento del presidente las faltas que se cometieren por los agentes proponiendo, en su caso, las sanciones disciplinarias;
2. Proponer al presidente el presupuesto de la Cámara;
3. La percepción o distribución de las dietas de los miembros de la Cámara;
4. El manejo de los fondos de las secretarías, con rendición directa ante el presidente;
5. Desempeñar las demás competencias que el presidente le delegue.

Artículo 44 quater: Son funciones del secretario de Coordinación Operativa:

1. Llevar el archivo general;
2. Compilar los diarios de sesiones autenticados al término de cada período parlamentario, para su archivo;
3. Responder por las impresiones ordenadas por la Cámara;
4. Hacer distribuir a los miembros del Congreso y a los ministros y secretarios del Poder Ejecutivo el Orden del Día, los dictámenes de comisión, el Boletín de Asuntos Entrados y demás impresiones que por secretaría se hicieren;
5. Desempeñar las demás competencias que el presidente le delegue.

Artículo 49 bis: La impresión y distribución del Diario de Sesiones se realizará en un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la sesión respectiva.

CAPÍTULO VIII

De la Comisión de Labor Parlamentaria

Artículo 59 bis: Las resoluciones de la Comisión se tomarán por consenso. Si ello no fuere posible se procederá a la votación. En estos supuestos cada presidente de bloque tendrá un número de votos igual a la cantidad de diputados que lo integren, las decisiones se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta.

CAPÍTULO IX

De las comisiones de asesoramiento

Artículo 95 ter: La Cámara, en los casos que estime conveniente podrá nombrar o autorizar al Presidente para que nombre comisiones especiales que dictaminen sobre un asunto concreto de interés público. Estas se extinguirán al finalizar el trabajo encomendado o, en su defecto, en el término de dos años desde su creación, siempre que el plazo no fuere prorrogado por resolución de la Cámara.

Art. 95 quater: Las comisiones especiales serán creadas a propuesta del presidente, de los bloques políticos, o de una quinta parte de los diputados. Las comisiones elaborarán su plan de trabajo y se regirán por las normas de las comisiones permanentes.

Artículo 95 quinquies: Son atribuciones de las comisiones especiales de investigación:

- a) Requerir la presencia de cualquier persona para prestar declaración;
- b) Requerir la exhibición de documentos que tuvieren o pudieren tener relación con el objeto de la investigación;
- c) Recabar informes de las oficinas administrativas o de terceros;
- d) Realizar inspecciones oculares.

Artículo 95 sexies: Las conclusiones de las comisiones de investigación serán tratadas por la Cámara, siendo necesario el voto de la mayoría simple de sus miembros para su aprobación. En caso que correspondiere, la Cámara por resolución elevará copia de las conclusiones a la Auditoría General de la Nación o, en su caso, al ministerio público fiscal.

CAPÍTULO X

De la presentación de los proyectos

Artículo 102 bis: Los proyectos de ley originados en el derecho de iniciativa de los ciudadanos que ingresaren por la Cámara de Diputados deberán ser considerados dentro de los seis meses subsiguientes.

CAPÍTULO XII

De las mociones

Artículo 111 bis: Las mociones de preferencia con despacho de comisión suponen la obligación de las comisiones intervinientes de dictaminar con carácter previo al tratamiento del asunto por la Cámara.

Artículo 111 ter: Las mociones de preferencia serán presentadas por escrito ante la Comisión de Labor Parlamentaria. Si fueren aprobadas por ésta, el diputado proponente podrá fundarla en el pleno por el término de cinco minutos, prorrogables por igual término. En caso de rechazo por la comisión, igualmente serán incluidas en el orden del día, pudiendo el diputado proponente fundar su pedido de reconsideración, ante el pleno, por el término de cinco minutos, siempre que el rechazo en comisión no hubiere contado con el voto de las tres cuartas partes o más de los votos emitidos.

CAPÍTULO XV

De la discusión en sesión

Artículo 127 bis: La Cámara podrá delegar en sus comisiones la aprobación en particular de los proyectos mediante el voto de la mayoría absoluta de sus miembros. La Cámara podrá, con igual número de votos, retomar el trámite ordinario.

Artículo 127 ter: En los casos de delegación, en dos o más comisiones intervinientes, sobre aprobación en particular de un proyecto, éstas actuarán en pleno.

CAPÍTULO XVII

De la discusión en particular

Artículo 147 bis: Los proyectos remitidos por la Cámara a las comisiones para su discusión en particular requerirán el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes de la comisión para su aprobación. Una vez aprobado el proyecto será comunicado al presidente de la Cámara, quien le imprimirá el trámite ordinario remitiéndolo, según el caso, al Poder Ejecutivo o al Senado. El tratamiento en particular en comisión se efectuará, en todos los casos, en sesiones públicas.

CAPÍTULO XVIII

Del orden de la sesión

Artículo 158 bis: La Cámara no podrá acordar sesiones ni se podrá solicitarlas para que se celebren entre las 0 y las 9 horas, salvo que fuere convocada por mayoría de dos tercios.

CAPÍTULO XXI

De la votación

Artículo 175 bis: En caso de introducirse modificaciones o adiciones a un proyecto originado en la Cámara de Senadores se indicará en el acta respectiva y en el Diario de Sesiones el resultado de la votación con el objeto de establecer si tales correcciones o adiciones se realizaron con mayoría absoluta o dos terceras partes.

CAPÍTULO XXII

De los informes y de la asistencia del jefe de gabinete, ministros y secretarios del Poder Ejecutivo

Artículo 183 bis: El presidente cursará por escrito comunicación al jefe de gabinete, ministros y/o secretarios requeridos que contendrá el motivo de la citación y el día y hora de la misma.

Artículo 183 ter: Una vez presentes los funcionarios citados, el presidente de la Cámara leerá el pedido de informes e inmediatamente concederá el uso de la palabra al diputado requirente por el término máximo de una hora. Posteriormente cederá el uso de la palabra al jefe de gabinete, ministro o secretario de Estado por igual término.

Artículo 186 bis: El resto de los diputados dispondrá de un término de quince minutos para hacer uso de la palabra, o para formular sus preguntas por escrito. El funcionario requerido deberá contestar inmediatamente las preguntas u observaciones de cada diputado por igual término. Una vez concluida la lista de oradores, el presidente concederá la palabra en primer término al diputado requirente por media hora y, en segundo término, al jefe de gabinete de ministros, ministro o secretario de Estado.

CAPÍTULO XXII bis

De la asistencia del jefe de gabinete de ministros

Artículo 189 bis: El jefe de gabinete de ministros deberá concurrir a la Cámara, sin requerimiento del cuerpo, cada dos meses, para informar de la marcha del gobierno. El jefe de gabinete podrá comparecer acompañado por cualquiera de los ministros, los que lo harán con carácter consultivo, pero no tendrán derecho a voz, salvo autorización expresa de la Cámara, en los casos en que así correspondiere.

Artículo 189 ter: El jefe de gabinete de ministros tendrá que presentar ante el presidente de la Cámara, con una antelación no inferior a los tres días, un informe escrito con los temas más importantes a tratar en el recinto. El informe será distribuido entre los diputados.

Artículo 189 quater: El uso de la palabra será el siguiente:

1. El jefe de gabinete de ministros expondrá por el término de una hora.
2. Los presidentes de cada bloque podrán interrogar, solicitar aclaraciones e informes, o cuestionar la exposición del jefe de gabinete por un término de veinte minutos. Este dispondrá de igual término para su contestación inmediata a cada presidente de bloque.
3. Los demás diputados podrán solicitar la palabra a los fines de realizar preguntas que consideren pertinentes al jefe de gabinete. No podrán exceder los diez minutos en el uso de la palabra. El jefe de gabinete deberá contestar las preguntas de cada diputado, de manera inmediata, disponiendo para ello de igual término.

Artículo 189 quintus: Los plazos antes mencionados sólo podrán prorrogarse por una vez, por los mismos términos, por resolución de la Cámara.

CAPÍTULO XXIII

De los empleados y de la policía de la casa

Artículo 190 bis: El personal administrativo y técnico de la Cámara, de planta permanente, ingresará mediante concurso de selección según los criterios de capacidad o mérito.

Artículo 190 ter: En las convocatorias de ingreso no se podrán establecer requisitos discriminatorios en razón de raza, sexo, religión, opinión, creencia, domicilio o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Tampoco podrá interrogarse acerca de la ideología, la religión o las creencias de los aspirantes.

Artículo 190 quater: El personal asimismo tendrá derecho a su ascenso o promoción mediante pruebas de oposición.

Artículo 190 quinquies: En todos los casos las bases de los concursos y pruebas de oposición serán reglamentados por las autoridades de la Cámara y su evaluación estará a cargo de un jurado ad hoc competente e imparcial.

Artículo 190 sexies: La Cámara organizará y patrocinará, a través de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, la asistencia a cursos de formación o perfeccionamiento de sus empleados para optimizar el servicio.

CAPÍTULO XXV

De los homenajes

Artículo 208: Los diputados que deseen rendir homenajes podrán presentarlos bajo la forma de proyectos de resolución, los cuales serán presentados directamente por escrito ante la Comisión de Labor Parlamentaria para su consideración. Una vez que contare con la aprobación, dicha Comisión establecerá una sesión especial mensual al efecto, pudiendo los diputados optar por acompañar sus expresiones por escrito como inserciones en el Diario de Sesiones. Se exceptúa de lo precedente el caso que el homenaje se rinda en la misma sesión, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, debiendo al efecto contar con la previa aceptación de la Cámara por dos tercios de los votos. El tiempo improrrogable para fundamentar esta petición será de cinco minutos.

CAPÍTULO XXVI

De las disposiciones transitorias

Artículo 209: Los artículos 127 bis y 147 bis del presente reglamento entrarán en vigencia una vez que el Poder Ejecutivo de la nación hubiere promulgado la ley reglamentaria sobre el trámite de delegación en comisión de la aprobación en particular de los proyectos de ley.

Art. 3º — Derogar los siguientes artículos del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación: Capítulo I (artículo 6, 24); Capítulo III (artículo 29, 29 bis); Capítulo V (artículo 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52); Capítulo IX (artículo 85, 86); Capítulo XVI (artículo 135, 136, 137, 138); Capítulo XVIII (artículo 153); Capítulo XXII (artículo 184, 185, 187).

Art. 4º — Facultar a la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación para que dicte el texto ordenado del presente reglamento.

Mario R. Negri.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es indispensable en un Estado moderno contar con un Parlamento eficiente capaz de dar respuestas adecuadas a la compleja problemática de la actividad legislativa. Ello implica contar con un ordenamiento normativo que jerarquice la agilización de los procedimientos parlamentarios, el trabajo de las comisiones, la participación de los señores diputados, el efectivo contralor parlamentario y la optimización de los recursos humanos.

La reciente reforma constitucional además crea una serie de institutos que necesariamente deben ser receptados por este ordenamiento. Así procede con respecto a un mecanismo más ágil para la sanción de las leyes, a la asistencia e interpelación del jefe de gabinete, a la exten-

sión del período de sesiones ordinarias, a la iniciativa popular y a la modificación de todas las remisiones a los artículos de la Constitución.

En consecuencia, el presente proyecto intenta tener en cuenta los aspectos antes aludidos a los que se suman iniciativas tendientes a lograr una interpretación más transparente de algunos artículos, a solucionar problemas del actual texto del reglamento, a incorporar normas derivadas de la práctica parlamentaria y establecer criterios de selección y racionalización del potencial humano.

En esta tarea, se han considerado la mayoría de las iniciativas de reformas parciales referidas a distintos temas que fueran giradas a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, los proyectos de los señores diputados Hernández, Balestrini, Matzkin y Durañona y Vedia, entre otros; asimismo se ha reparado en las iniciativas que propulsaran en la Cámara alta los señores senadores Juárez y Alasino.

Se ha consultado la legislación comparada a efectos de conocer aspectos importantes sobre técnica y trámite legislativo como los reglamentos de Chile, Uruguay, Brasil, España e Italia y la mejor doctrina expresada por autores en la materia tales como Jiménez de Aréchaga, Xifra Heras, Paolo Biscaretti y Fernando Santaolalla López.

Por ello, esta iniciativa adopta como nota distintiva un carácter integral dadas las múltiples áreas que afecta, y responde, a nuestro criterio, a la necesidad de contar con un sistema normativo que recepte y cubra las necesidades actuales.

Metodológicamente, para una mejor comprensión y fundamentación del proyecto, las modificaciones se explican a continuación capítulo por capítulo. Sin embargo, mención particular merece la cuestión del acortamiento general de los tiempos de exposición de los señores diputados en las intervenciones en general, específicamente en actos como la discusión en general, en particular y la exposición de mociones. Se ha analizado escrupulosamente cada una de ellas puesto que involucran el ejercicio de su investidura y uno de los derechos más importantes de los legisladores que es el uso de la palabra en ejercicio de la representación popular. Creemos que tal recortamiento no menoscaba ni cercena tal derecho sino que se armoniza con la necesidad de una agilización en la tarea legislativa.

Para alcanzar los objetivos señalados se propone lo siguiente:

Capítulo I: Se fijan fechas de las sesiones preparatorias y de elección de autoridades acordes al período de sesiones ordinarias, adecuándose así al mandato constitucional.

Establécense algunas nuevas pautas para el procedimiento de impugnación.

Capítulo II: Se incorpora la figura del diputado suplente, anulando las alusiones a las elecciones parciales que en la actualidad han caído en desuetudo por la legislación electoral vigente.

En cuanto al juramento de los diputados, se prevén dos fórmulas, ambas sustentadas sobre el principio de la autonomía personal de los que participan en tal acto solemne, quienes podrán optar por una fórmula laica de acuerdo a los valores reconocidos en la Constitución Na-

cional, y otra que responda a las particulares convicciones religiosas. El método utilizado evita la discriminación en razón de las creencias.

Capítulo III: En cuanto a las sesiones en general, éstas serán públicas; sin embargo, podrán ser declaradas secretas por resolución pertinente, contando con el voto de la mayoría absoluta. En el reglamento vigente no se especifica qué tipo de mayoría.

Se incorpora, en el artículo 35, la posibilidad de convocar sesiones especiales con un mínimo de cinco diputados que lo peticionen.

Capítulo IV: En cuanto a las atribuciones y deberes del presidente propiciamos en el inciso 8 del artículo 39 la modificación siguiente: se elimina la facultad de retener las comunicaciones que a su juicio fueran inadmisibles. En el inciso 12 se contempla la situación de revista del personal de la casa adecuándola al capítulo 23, que establece las bases de una carrera administrativa a la que se accede por concurso y oposición.

Capítulo V: Se ha contemplado en este capítulo una mayor y eficaz atribución de las funciones propias de los secretarios, incorporando responsabilidades al secretario de coordinación operativa, quien hasta ahora carecía de ellas.

Por ello, a cada uno de los secretarios se le han atribuido funciones específicas de acuerdo a un criterio razonable fundado en la armonización de tareas, siguiendo elementales criterios de funcionalidad.

Conocidas en la casa las dificultades que se dan con referencia a la impresión del Diario de Sesiones, no imputables a la Imprenta del Congreso, se establece un plazo perentorio de siete días hábiles para la impresión y distribución del mismo.

Capítulo VII: Referido a los bloques, se incluye en el artículo 55 la referencia a las afinidades ideológicas como antecedentes para la constitución de los mismos, entendiéndose que se amplían las posibilidades de integración.

Se elimina, en pos de privilegiar una adecuada representación política, la posibilidad de constitución de bloques integrados por tan sólo 1 o 2 diputados.

Se deja sin efecto el segundo párrafo del artículo 57 en razón de que aludía a una disposición transitoria aplicable en ocasión de la anterior reforma integral de este reglamento habida en el año 1963.

Capítulo VIII: Se prevén nuevas funciones para la Comisión de Labor Parlamentaria en pos de lograr una mayor eficacia en la función legislativa, sobre todo en razón de que es la encargada de elaborar el plan de labor de las sesiones. Entre las nuevas funciones se prevén las de resolver los pedidos de preferencia de las comisiones o de los diputados, las de resolver consultas de los bloques o de los legisladores y las cuestiones relativas a la solicitud de homenajes.

En orden a lo anterior, y teniendo en cuenta la faz resolutive de tal comisión, en el artículo 59 bis se fija el procedimiento para la toma de decisiones, incorporando la representación numérica equivalente a la cantidad de integrantes del bloque al cual pertenezcan cada uno de los miembros de la comisión.

Capítulo IX: Referido a las comisiones de asesoramiento, se establece nueva fecha para dictaminar sobre los asuntos sometidos a su competencia.

En el artículo 92, en referencia a la firma de los despachos, se elimina la expresión que alude al tema de la asistencia a la mayor parte de las reuniones cuando sean más de dos, considerando de que posee alcances pocos claros.

En cuanto al dictamen en minoría, en el artículo 94 se establece que la minoría podrá presentar su dictamen a la Cámara munido del informe escrito correspondiente y sostenerlo en la discusión. Si hubiere dos con igual número de firmas el criterio para identificar cuál será el de la mayoría es el que contenga la firma del presidente de la comisión o de quien presidiere el pleno de las comisiones.

Las comisiones especiales, por una cuestión de orden práctico, se tratan al final del capítulo, incluyendo además algunas modificaciones referidas a los asuntos objeto de éstas y su creación. Con referencia a las comisiones de investigación hemos receptado la normativa dictada en distintas oportunidades por resoluciones de la Cámara.

Sus conclusiones, independientemente del tratamiento en la Cámara, serán elevadas a los organismos de contralor público.

Capítulo X: Sobre presentación de proyectos, se recepta la prescripción constitucional de la iniciativa popular, estableciendo un plazo perentorio para su tratamiento.

Capítulo XII: Las exposiciones de las mociones sufren, en general, un recorte en los tiempos de exposición; se elimina la relativa al inciso 7 del artículo 108 en cuanto al aplazamiento de la consideración de un asunto pendiente que será sólo por tiempo determinado. En concordancia con lo ya expuesto *up supra* sobre la Comisión de Labor Parlamentaria, se le otorga a ésta competencia para entender sobre las mociones de preferencia.

Capítulo XIII: Referido a la concesión del uso de la palabra, se redacta de forma más clara, concediéndose la misma al diputado que se oponga a las razones que se expongan precedentemente.

Capítulo XV: Se recepta la prescripción constitucional sobre delegación legislativa, artículo 127 bis y ter que implica la posibilidad de la Cámara de delegar en sus comisiones la aprobación particular de los proyectos mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros. La Cámara puede retomar el trámite ordinario con igual número de votos. La receptación de esta figura en el ordenamiento responde a una necesidad de agilización del procedimiento legislativo y es muy utilizada en la legislación comparada.

Capítulo XVI: En general, se reducen los tiempos de exposición relativos a la discusión en general. Se eliminan los artículos 135 a 138 inclusive que se refieren a la presentación de proyectos durante el debate, su reserva, decisión de la Cámara y orden de consideración de los mismos en razón de que tal tratamiento es redundante y puede ser suplido por el procedimiento previsto en la moción de sobre tablas.

Capítulo XVII: En el presente, sobre la discusión particular, se contempla la delegación legislativa realizándose en detalle, artículo por artículo, capítulo por capítulo eliminándose la expresión período por período.

Incorpórase el artículo 147 bis que versa sobre la aprobación en particular de los proyectos en las comisiones cuyo tratamiento se realizará en pública sesión.

Capítulo XVIII: En el orden de la sesión, incluimos dentro de lo prescripto por el artículo 148 la referencia del quórum legal la exigencia prevista en el artículo 14.

Establécese, en el artículo 158 bis, la prohibición de no iniciar las sesiones de la Cámara entre las 0 horas y las 9 horas. Se evita así la convocatoria en horas no razonables.

Capítulo XX: En el presente capítulo de las interrupciones y de los llamamientos a la cuestión de orden, no se ha producido alteración alguna en el contenido fundamental de los artículos aunque un reordenamiento metodológico intentando clarificar el alcance de los conceptos.

Capítulo XXI: En la votación, se propone en el artículo 174 que las votaciones de proyectos de leyes sean de carácter nominal dada su mayor entidad.

En el artículo 175 bis del Reglamento, se recoge la prescripción constitucional del artículo 81.

El artículo 176 alude a la competencia que tiene la Comisión de Labor Parlamentaria para que la votación se realice título por título o capítulo por capítulo como excepción al principio general de limitar la misma a un solo y determinado artículo.

Capítulo XXII: Incorpórase en este capítulo de los informes, la figura constitucional del jefe de gabinete de ministros en su carácter de funcionario del Poder Ejecutivo con responsabilidad parlamentaria. Conceptualmente se lo considera con una entidad diferenciada de los ministros del Poder Ejecutivo tanto a los efectos de la llamada interpelación como de los pedidos de informes. Se fijan precisiones respecto a su asistencia periódica con especial procedimiento en caso de su asistencia en carácter ordinario. En este particular, sólo podrá hacer intervenir a los ministros de algunas de las carteras con carácter consultivo y al solo efecto de complementar su exposición.

En cuanto a los informes verbales de los funcionarios del Ejecutivo, tomando en cuenta la mejor doctrina comparada, se altera el orden de exposición, dándole primacía al diputado requirente para a continuación conceder el uso de la palabra al jefe de gabinete, ministros y secretarios.

Se restringe brevemente el uso de la palabra a los restantes diputados.

Capítulo XXIII: De los empleados y policía de la casa. Se establece un nuevo tratamiento del tema, sentando las bases para la creación de una verdadera carrera administrativa de los funcionarios de la casa hasta ahora no contemplada. La exigencia de un régimen de concurso y oposición se funda en la consideración de que un Parlamento moderno debe contar con un adecuado nivel de profesionalidad y asistencia técnica capaz de satisfacer los crecientes y múltiples requerimientos del Poder Legislativo.

Capítulo XXV: De los homenajes. Amerita mención especial debido a la nueva competencia de la Comisión de Labor Parlamentaria que ordenará los mismos, fijando una sesión especial al efecto.

Mario R. Negri.

—A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.